Comodoro Rivadavia, 17 de octubre de 2008.

AUTOS Y VISTO:

La presente causa caratulada: **"M. M., J. J. s/ Homicidio culposo agravado", Expte. N° 2742/06**, y

CONSIDERANDO:

I.- Que atento el estado del presente proceso, advierto que se encuentra violentada la garantía de juzgamiento en términos razonables del art. 44 de la Constitución Provincial receptada por el nuevo ordenamiento procesal en los arts. 146 y 147 siendo aplicables por resultar ley procesal penal más favorable.

II.- Estas actuaciones se inician mediante acta de constatación de fecha **13 de julio de 2.005** (fs. 1/2).

Realizadas diversas medidas prevencionales la causa ingresa al Juzgado de Sarmiento el **15 de julio de 2005**, fecha en la que se dispuso recibir declaración al imputado J. J. M. M. medida que se concreta a fs. 91/93 vta.

A fs. 220/221 vta. el Ministerio Fiscal formula requisitoria de elevación a juicio el **14 de febrero de 2006** y se clausura la instrucción a fs. 223.

Recibida la causa en este Juzgado se citó a juicio a las partes –fs.239/vta.- el **15 de agosto de 2006**, ofreciendo pruebas las partes a fs. 242 y 244.

A fs. 286/287 se realiza la admisión de prueba y se señala debate para el **12 de octubre de 2007**, medida que no pudo concretarse y motivara que a fs. 306 se fijara una nueva audiencia para el **17 de diciembre de 2007**, librándose oficio al Sr. Cónsul de Chile en esta ciudad con las cédulas correspondientes para efectuar notificaciones en el vecino país, la que tampoco pudo llevarse a cabo debida a las dificultades para el traslado de las personas convocadas.

Nos encontramos pues a poco más de tres años de iniciado el proceso sin arribar a una conclusión del mismo, situación que no puede atribuirse a maniobras dilatorias del encartado ya que, como se constata a lo largo de la causa, el mismo ha mantenido actualizado su domicilio y **ha realizado numerosas presentaciones** en el Consulado Argentino con sede en Santiago de Chile conforme oportunamente se le impusiera lo que da cuenta de su voluntad de someterse al proceso.

Corresponde señalar que el caso bajo análisis, no se trata de un hecho de compleja investigación y considerando la etapa de transición en que nos encontramos se torna imperioso resolver los procesos penales que se rigen por la ley 3.155; en el caso puntual no puede permanecer abierto indefinidamente un proceso en el que se ventila un delito de esta naturaleza donde el supuesto autor fue identificado el mismo día del hecho.

III.- Desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal Nacional in re “Ekmedjian”, previo a la reforma

constitucional del año 1.994, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo. Y en el sub-lite, transcurridos más de tres años desde el suceso que motivara estas actuaciones sin que se haya arribado a la instancia cúlmine del proceso, el Juicio Oral, computados los parámetros a los que se hace referencia ut supra y la actual situación del Sr. M. M., no caben dudas de que la garantía aludida ha sido violentada.

Modernamente se ha vinculado el tema al estado de zozobra que pesa sobre el imputado que carga con un reproche penal que tarda demasiado en resolverse, haciéndose referencia a "un plazo razonable" de juzgamiento, sobre todo a partir de la incorporación del art. 8 cláusula primera de la Convención Americana de Derechos Humanos y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, pero siempre atribuyendo a dicho plazo una duración mucho menor que el término de extinción de la acción por prescripción.

En este sentido el Titular de este Juzgado ya se ha pronunciado reiteradamente, aún antes de entrar en vigencia el nuevo sistema procesal, tanto en procesos en trámite ante la Cámara Primera en lo Criminal como ante este Juzgado, destacando lo resuelto en autos caratulados: **"L., U. D. – C., A. E. s/ Robo en grado de tentativa", Expte Nro. 2749/06** Sentencia Interlocutoria del 22 de septiembre de 2.006, resolución que el Superior Tribunal de Justicia confirma el 22 de mayo de 2007 y admite la operatividad de la garantía constitucional en cuestión

confirmando el decisorio, señalando el Dr. PFLEGER en su voto "... que interesa a la seguridad jurídica, en donde encuentra pábulo la idea de evitar –al perseguido- la sujeción a un proceso innecesariamente prolongado, que se erija como una lesión a su tranquilidad espiritual y en una transgresión al precepto constitucional consagrado en el artículo 44, 4to. párrafo de la Constitución Provincial que establece, expresamente, que "... Todo proceso debe concluir en un término razonable...", definiendo posteriormente el vocablo diciendo que "... la razonabilidad del lapso estará dada por las particulares características del caso en relación con el tiempo que hubiera demandado su tramitación, el comportamiento estatal en esa circunstancia y las razones de la eventual dilación, todo cuanto puede quedar librado al prudente arbitrio de Juez encargado de las garantías..." (Expte. Nro. 20.674-248-2006 Superior Tribunal de Justicia), criterio que comparto en su totalidad.-

Por otra parte para resolver el problema basta tener en cuenta que las normas procesales son de orden público, y por ende cuando se sanciona un nuevo ordenamiento procesal se debe entender que se ha querido un sistema más progresivo o más adecuado a la situación, por lo tanto la regla es la retroactividad de la ley procesal, y a no dudar que el art. 44 de la Carta Magna Provincial despeja en forma clara y contundente cualquier duda al respecto **"...Siempre se aplica la ley procesal penal más favorable al imputado...",** de no ser así también se violentaría la garantía de igualdad.

En consecuencia, corresponde en el caso declarar que atento la fecha de iniciación del proceso **–13 de julio de 2.005-**, se ha superado el término razonable de duración art. 44 de la Constitución Provincial y arts. 146 y 147 de la ley 5.478 imponiéndose sobreseer al imputado J. J. M. M. y el archivo de la presente.

IV.- Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública teniendo en cuenta para ello la actividad desarrollada por ese Ministerio en las dos etapas del proceso, a lo que debe sumarse el resultado obtenido y la capacidad económica del imputado, de conformidad a lo normado por el art. 59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y Decreto Ley 2.200 t.o. Ley 4.335.-

V.- Con relación al secuestro de autos corresponde transformar en **definitiva** la entrega dispuesta con carácter de depósito judicial a fs. 127 del colectivo marca Mercedes Benz modelo 1994, dominio xx xxxx-5, motor N° 476981.10.672168, chasis N° xxxxxxxxxxxxx a la Empresa **"B. Ltda."** a la que deberá remitirse la documentación correspondiente al rodado certificada a fs. 37.

Por ello,

RESUELVO:

1º) SOBRESEER definitivamente a **J. J. M. M.**, hijo de N.N. y de A. M., nacido en Coquimbo (República de Chile) el xx de marzo de 19xx, casado, instruido, chofer de micro, C.I. N° xx.xxxx.xxx, con

domicilio en calle Independencia N° xx de la localidad de Los Andes V Región de la República de Chile, en orden al delito de Homicidio culposo agravado (arta. 84 y 45 del C.P.) por el que fuera requerido su juzgamiento por el hecho ocurrido en la Ruta Provincial N° 20 el **13 de julio de 2005** en perjuicio de las Sras. M. G. S. V., M. I. A. R. y J. A. A. M., por haberse extinguido el plazo razonable de duración (arts. 320 del C.P.P. ley 3.155; y 19, 30, 146, 147 y ccs. de la ley 5.478.).----------

2º) REGULAR los honorarios correspondientes a la Defensa Pública por los trabajos realizados en las dos etapas del proceso en la suma de **PESOS QUINIENTOS ($500)** (art. 59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y pautas del Decreto ley 2.200 t.o. Ley 4.335).----------

3°) TRANSFORMAR en definitiva la entrega dispuesta con carácter de depósito judicial a fs. 127 del colectivo marca Mercedes Benz modelo 1994 , dominio xx xxxx-5, motor N° 476981.10.672168, chasis N° xxxxxxxxxxxx a la Empresa **"B. A. Ltda."** lo que deberá comunicarse con oficio de estilo al que se adjuntará la documentación certificada a fs. 37.----------

4°) COPIESE, protocolícese, notifíquese, líbrense Oficios al Ministerio Fiscal y a la Defensoría General de la ciudad de Sarmiento con copia de la presente, Oficio Ley 22172 al Sr. Cónsul de la República Argentina en Santiago de Chile para la notificación de J. J. M. M. adjuntando copia de la resolución para que le sea entregada y efectuadas las comunicaciones de rigor, archívese.----------

Firmado: Margarita PFISTER, Juez Subrogante.- Ante mí: Leandro ROBLEDO, Secretario.-

PROTOCOLIZADA BAJO EL N° 103/08